REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 55 **2021 00519 00**

DEMANDANTE: GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: MARTHA JANETH RAMÍREZ NUÑEZ.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 28 de junio del año que avanza, mediante la cual se dispuso negar el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sustentó el recurso, arguyendo que no le asiste razón al juzgado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, el titulo valor se encuentra suscrito por el girador o emisor – demandada, en el espacio de aceptación de la obligación, justamente debajo de la firma del creador, acompañado de su número de identificación, misma que se encuentra sobre la palabra de ACEPTADA, aunado al hecho de que la demandante autentico la letra de cambio ante la Notaria 68 del Círculo de Bogotá, donde se advierte no solo su firma sino además reconoce su huella digital y el notaria da fe de ello. De otro lado, que la real academia de la legua española, la palabra girador, es quien **"Gira letras de cambio u otras órdenes de pago"**, por lo tanto, el título valor si cumple con el requisito que el despacho echo de menos al momento de calificar la demanda. Por ello, solicita la revocatoria del auto y en consecuencia se libre la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Para empezar, debe decirse que independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 C. G. P).

"***ARTÍCULO 422. Título ejecutivo***. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

La norma, envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

1°. **La claridad**: La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano "[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene"[1].

2°. **La expresividad**: Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se

[1] PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

trata de un requisito complementario de la claridad, pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

3º. **La exigibilidad**: La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Y, a su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que "*[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*…". (Negrita y subrayas fuera de texto).

Es así, como para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un título que debe ser suficiente para autorizarlo; valga decir, que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente. Y explica igualmente que resulte de vital importancia que el juez, al examinar ese título, exija que el mismo esté rodeado de las condiciones requeridas por las normas legales y conforme a las directrices que brindan la jurisprudencia y la doctrina.

Pues bien, todo título valor debe reunir los requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como son: La mención del derecho que en el título se incorpora y **la firma de quien lo crea**; tratándose de letras de cambio, además de dichos requisitos, éstas deben reunir otros tantos, previstos en el artículos 641 del mismo estatuto, tales como: "*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portado.*"

Descendiendo al caso que nos ocupa, al efectuar una nueva revisión del título valor –letra de cambio- aportada como base de la presente ejecución, encuentra el Despacho que no cumple con la exigencia prevista en el numeral 2º del Art. 621 del Código de Comercio, al no contener la firma de quien lo crea, esto es del **girador** – razón por la cual no se puede predicar que presta el mérito ejecutivo pretendido,

pues a voces del artículo 620 del estatuto mercantil no se le puede reputar calidad de título valor.

En efecto, si bien dentro del cuerpo del citado documento aparece una firma, la misma corresponde a la aceptación de conformidad con el artículo 685 del C. de Co., y no para configurar el título valor en la calidad endilgada, esto es como letra de cambio, por cuanto falta un elemento esencial cual es la firma del creador o girador, siendo entonces que la misma carece de mérito ejecutivo acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que, el mentado título allegado al proceso nace con un defecto sustancial, incompleto, sin el lleno de los requisitos establecidos para ser considerado como título valor y tener los privilegios de éstos.

Debe recalcarse que la letra de cambio está conformada por 3 partes, a saber, girador, girado y beneficiario; ciertamente, el artículo 676 de la misma normatividad prevé que el girador y el girado puedan ser la misma persona, en cuyo caso **la firma del girador** lo obliga como aceptante de la letra.

Claro, lo que la norma suple es la falta de aceptación con la firma del girador, pues será éste quien se obliga aceptar la letra, pero no al contrario, es decir, la firma del aceptante o girado no reemplaza la obligación del girador de firmar el título, quien puede ser el mismo beneficiario del título o el girado o un tercero ajeno al negocio que le dio origen.

Frente a tal punto, se ha pronunciado la doctrina más autorizada para decir que: "*…quiere decir que la firma del girado, puesta en cualquier parte de la letra de cambio, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar; equivalga a la del creador o girador del instrumento. Solo en el caso de que él creador haya firmado como tal y sea a la vez girado, se tendrá esa firma como creadora de la letra de cambio y como aceptación de la orden de pago que ella incorpora.*"[2]

En virtud de lo expuesto, el Juzgado habrá de mantener incólume el auto recurrido.

IV. RESUELVE

[2] Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial De Los Títulos Valores, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá – Colombia, 2013, pág. 302.

NO REPONER el proveído de fecha 28 de junio de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Civil 055
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cea2e083fb0b02c0f00a0362a196078493a294d6d521b0066e73ad87473709**
Documento generado en 12/08/2021 11:45:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica